

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C.,

22 ABR 2022.

REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS, 2022-00140

El artículo 259 del C.C. prevé que; *“Las resoluciones del juez, bajo los respectos indicados en el artículo anterior, se revocarán por la cesación de la causa que haya dado motivo a ellas; y podrán también modificarse o revocarse por el juez en todo caso y tiempo, si sobreviene motivo justo”.*

Por su parte, el artículo 132 del C. G. del P. dice: ***“CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, la cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”***

Revisadas las actuaciones, se evidencia que:

Por auto del 11 de diciembre de 2020 se libró mandamiento de pago en el asunto de la referencia, ordenando su notificación a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

Posteriormente por auto del 29 de octubre de 2021 se dejó sin valor y efecto los numerales 20 y 21 del auto del 11 de diciembre de 2020.

En auto de esa misma fecha se ordenó seguir adelante la ejecución, precisando que el demandado se notificó por estado.

De lo brevemente expuesto, se colige que la actuación contentiva del auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución, no concuerda con la actuación a seguir, pues dentro del presente asunto no se encuentra notificada la parte ejecutada, razón por la cual esta Juzgadora, en aplicación al control de legalidad, y con apoyo en la reiterada jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia que prevé que *“los autos manifiestamente ilegales no atan al juez no a las ni las partes”*, DISPONE:

1. DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto del 29 de octubre de 2021 que ordenó seguir adelante con la ejecución y todas las actuaciones que de aquel de desprendan.

2. Como quiera que por auto del 11 de diciembre de 2020, se ordenó notificar a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G. del P., deberá la parte actora surtir la notificación allí ordenada, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE;

  
**MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL**  
Juez